



INFORME SECRETARIAL:

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda la cual correspondió por reparto judicial. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada demandante y registra sanciones disciplinarias.

27 de julio de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

170014003009-2021-00432

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y las demás normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda Declarativa Especial de Deslinde y Amojonamiento iniciada por Gustavo Martínez Giraldo, quien actúa por conducto de apoderada judicial en contra de Liliana Patricia Gómez Cardona y María Elcy Gómez Cardona, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. El artículo 401 de la misma Obra Adjetiva consagra:

“La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:

1. /.../

3. Un dictamen pericial en el que se determina la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.”. (negrilla y subrayado del juzgado).

En atención al citado canon normativo, la parte actora deberá **i)** relacionar los linderos del predio propiedad de las demandadas, **ii)** Establecer en forma clara y concreta en las pretensiones la zona limítrofe que habrá de ser materia de la demarcación, pues se limitó a indicar que se practicara *“el deslinde y amojonamiento del predio de mi representado y de las demandas, los cuales se refieren los hechos segundo y tercero de la demanda, dirigido a fijar la línea divisoria de la parte oriente y del predio de las demandadas y occidente del demandante, por la trayectoria que he determinado en el hecho cuarto de la demanda”* y el hecho 4º no contiene esta información, debiendo además consignar en forma expresa lo contenido en los hechos 2º y 3º, pues no es suficiente que se mencione en los hechos, ya que el artículo 82.4 *idem* exige que lo que se pretenda deberá expresarse con precisión y claridad y **iii)** Aportar el dictamen pericial en el que se establecerá la zonas limítrofes y la “línea divisoria” de forma diáfana, para cuyo efecto deberá la parte que convocante designar el perito que rinda el dictamen, pues no le compete al juzgado nombrarlo como lo pretende la profesional del derecho -Art. 227 del CGP-, siendo además un anexo obligatorio de este tipo de demandas, además el avalúo allegado hace referencia al avalúo comercial del predio del demandante.

2. Deberán dividirse los hechos 7º, 8º y 9º, por contener varios supuestos fácticos.

3. Explicará el hecho séptimo cuando indica que las demandadas “impugnan la línea divisoria”.

4. Los predios objeto de deslinde y amojonamiento deberán determinarse por sus linderos actuales, bajo el sistema métrico decimal, los colindantes actuales y el nombre con que se conocen los predios en la región, conforme lo preceptúa el artículo 83 del CGP. Situación que deberá determinarse en forma nítida no sólo en los hechos de la demanda sino también en las pretensiones.

5. Acorde con lo consagrado en el artículo 82 numeral 1 deberá indicarse el domicilio de la parte demandada.

5. Deberá indicarse el correo electrónico de los testigos.

6. Deberá allegarse el avalúo catastral del predio del demandante actualizado, para determinar la cuantía, conforme lo señala el artículo 26, numeral 2º de la obra en cita, pues el allegado data del 2019.

7. Aclarar a qué actividad económica se encuentran destinados los predios de ambas partes, de conformidad con lo consignado en los folios de matrícula inmobiliaria.

8. Deberá la parte actora dar cumplimiento estricto al Inc. 2 del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando con precisión y claridad **bajo la gravedad de juramento** (que se entiende prestado con la petición) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la codemandada María Elcy Gómez Cardona corresponde a la utilizada por ésta para ello; así como la forma en que la obtuvo.

En lo pertinente, la norma citada establece que el *“interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (Resalta el Despacho).

Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del juramento que las direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por la parte demandada. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP.

9. Finalmente, se recompondrá la demanda en un solo escrito.

Reconocer personería procesal a la abogada Clara Eugenia Giraldo Campuzano para actuar en nombre de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

OP

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1796c55662ddcfc6ae18c8f9813093c564b5234c421932930bc75d7729bc79a6**

Documento generado en 29/07/2021 03:45:43 p. m.